

Bogotá,

08 JUN. 2012

MEMORANDO No. 005 097

PARA:

Edgar Emilio Rodríguez Bastidas  
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

DE:

Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO:

Concepto  
Concesión de Aguas en Zonas Primitiva e Intangible

Conforme a lo establecido en el Decreto 3572 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica conceptuar sobre los temas relacionados con la actividad del organismo y velar por su unificación, actualización, difusión y aplicación, dentro del marco legal que orienta la función pública.

Bajo este entendido se realizará el estudio y análisis de la solicitud formulada en memorando SUT 120 del 20 de mayo de 2011, reiterado por memorando SGM 191 del 16 de abril de 2012, de cuyo texto se deduce lo siguiente:

#### Problema Jurídico

¿Es posible avanzar en un trámite de concesión de agua en una zona intangible o en una primitiva en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales y adecuar infraestructura para la captación?

#### Marco Normativo

Decreto Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables

Decreto 622 de 1977 Por el cual se reglamenta parcialmente: el capítulo V título II parte XIII del Decreto Ley 2811 de 1974 sobre Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Decreto 1541 de 1978 por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

Decreto Ley 3572 de 2011 Por el cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia

#### Interpretación Jurídica

Para el análisis de la normatividad que regula el uso de agua a través de la concesión, es indispensable atender a las finalidades y objetivos que persigue el Sistema de Parques Nacionales, que enmarca en todo caso las competencias atribuidas a la autoridad ambiental, y delimita el actuar tanto de los particulares como las entidades públicas.

En el marco de la función de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se encuentra la de otorgar permisos, concesiones y autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de

08-06-12  
5:00 P

los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley<sup>1</sup>.

Por su parte las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales, tales como las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control<sup>2</sup>, son objeto de regulación técnica para el manejo y uso de cada una de las áreas que lo conforman<sup>3</sup>. Para estos efectos, las áreas deberán contar con un instrumento técnico, Plan Maestro hoy Plan de Manejo, en el que se determinen los desarrollos, facilidades uso y manejo, de acuerdo con la zonificación para cada una de las categorías o tipos de área del SPNN<sup>4</sup>

La zonificación, definida como la subdivisión con fines de manejo de las áreas que integran el SPNN, se planifica y determina de acuerdo con los objetivos y características naturales de las respectivas áreas para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. Esta demarcación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección, sino que cada una de ellas debe darse un manejo a fin de garantizar su conservación.<sup>5</sup>

La zona primitiva se define como la zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales, y zona intangible, como aquella en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad<sup>6</sup>.

En cuanto a la normatividad que regula el uso de agua, contempla que en principio podrá hacerse uso de este recurso por ministerio de la ley siempre y cuando no se establezcan derivaciones, no se empleen máquina o aparato, no se desvíe el curso de agua, ni se alteren o contaminen las aguas, de acuerdo con las normas sanitarias que regulen la materia y las de protección de los recursos naturales renovables. Así mismo se contempla podrá hacer uso del recurso por medio de la concesión, permiso y por asociación<sup>7</sup>.

En este mismo sentido, la disposición contenida en el artículo 53 del C.R.N.R. establece que los particulares podrán **solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial.**

En tratándose de áreas del sistema de parques nacionales naturales, definidas como aquellas de valores excepcionales para el patrimonio nacional, reservadas y declaradas en beneficio de los habitantes de la nación por sus características naturales, culturales o históricas, resulta ser una limitación al uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Respecto de las excepciones legales que se refiere la norma, el DL. 2811 de 1974 C.R.N.R. en su artículo 336, contempla entre otras prohibiciones en las áreas del Sistema, las demás que sean establecidas por ley o

<sup>1</sup> Artículo 2 Decreto Ley 3572 de 2011

<sup>2</sup> Artículos 331 y 332 del D.L. 2811 de 1974

<sup>3</sup> Artículo 13 D. 622 de 1977

<sup>4</sup> Art. 18 del D. 622 de 1977

<sup>5</sup> Art. 5 del D. 622 de 1977

<sup>6</sup> Art. 5 del D. 622 de 1977

<sup>7</sup> Artículo 86 del D.L. 2811 de 1974 y Artículo 28 y 32 D. 1541 de 1978

reglamento; en este caso, y en el caso que se haya reservado para un fin especial, en principio la regulación del uso y manejo del recurso define la viabilidad para el otorgamiento del uso de aguas en virtud de la concesión<sup>8</sup>.

No obstante lo anterior, el artículo 19 del D.622 de 1977 refiriéndose a los programas de desarrollo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, establece que solo podrán proyectarse para su ejecución de acuerdo con el plan maestro de cada una de ellas en las zonas de alta densidad de uso, histórico-cultural, recreación general exterior y en la primitiva; en esta última, solo se permitirán cuando sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de investigación o educación<sup>9</sup>.

Lo anterior permite concluir, que para el otorgamiento de concesiones de aguas deberá atenderse a la regulación que establezca el Plan de Manejo del área protegida, y en todo en la zona primitiva se restringirá a aquellas actividades que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de investigación o educación.

En cuanto se refiere a las zonas intangibles la definición contenida en el artículo 5 del D. 622 de 1977, limita por sí mismo cualquier actividad humana, en tanto que generan alteraciones a las condiciones naturales que se pretenden conservar a perpetuidad.

Queda por aclarar, que será el Plan de Manejo Ambiental del área protegida, el documento técnico que deberá aportar las razones técnicas que impiden se otorgue en caso de elevarse una solicitud de aprovechamiento del recurso, de acuerdo con la zonificación y manejo del área.

## Conclusión

En principio deberá darse trámite a la solicitud de aprovechamiento del recurso hídrico a través de la figura de la Concesión de aguas en áreas del SPNN, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 1541 de 1978, debiéndose realizar una valoración técnica de conformidad con los instrumentos de regulación de uso y manejo del área protegida, indicando las razones técnicas y de utilidad pública que comportan la conservación, para negar o conceder la concesión, teniendo en cuenta que para la zona primitiva solo se permitan actividades que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de investigación y educación; no así en la zona intangible, en cuanto contraría el concepto mismo de conservación a perpetuidad.

Atentamente,



**CONSTANZA ATUESTA CEPEDA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrea Pinzón – Profesional Especializado

<sup>8</sup> Art. 88 D. 2811 de 1974

<sup>9</sup> Art. 18 D. 622 de 1977